-----Trelew, de enero de 2017.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “S. A., S. A. c/ B., M. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. Nro. 694 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 177 – Año 2010) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio y fundado por la Dra. M. P. F. por derecho propio a fs. 534/vta. por honorarios.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 532 el magistrado de grado dicto la resolución señalando que al no alcanzar los honorarios regulados a la Dra. M. P. F. mediante el auto de fs. 414 (20/12/2013), el mínimo legal establecido por el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, debía rectificarse lo allí decidido y determinó los honorarios regulados a la mencionada letrada en 4 Jus con más el 20 % por mandato.----------

---II) Que contra dicha resolución se alza la nombrada profesional a fs. 534/vta. e interpone recurso de revocatoria y apelación en subsidio. Relata que en el proveído fechado el 28/03/16 se determinaron sus honorarios en 4 Jus con más el 20 % por mandato, transcribe el art. 7 de la ley XIII Nro. 4 y considera que el proveído de fecha 28/03/16 es erróneo atento a que el mínimo legal establecido por el artículo referenciado es de 8 Jus y no de 4 Jus. ----------

----III) Cabe señalar que la Dra. M. P. F. actuó en parte de una de las etapas en que se divide el presente proceso, pues se presentó en la audiencia de fs. 240/244 (ver poder de fs. 239), y luego asistió a las audiencias de fs. 301/302 y 372/377, y posteriormente realizó la presentación de fs. 413 donde renunció al mandato conferido. ----------

-----No debe perderse de vista que los honorarios mínimos que se regulan deben comprender toda la actuación, pues no es la única letrada que ha intervenido por la misma parte, por lo que de aplicarse el criterio que propugna la impugnante de que se regule el mínimo por toda la etapa cuando actuó en forma conjunta con otro profesional puede provocar que por una actuación o escrito de mero trámite se supere el valor asignado como mínimo legal para toda la instancia del juicio de que se trata. En tal sentido la jurisprudencia tiene dicho que “los mínimos allí señalados comprenden toda la actuación de los profesionales en primera instancia” (conf. CNCiv. Sala F. 31/05/79, J.A. 1980-II-834, núm. 44).----------

-----Por eso, a poco que se analice la actuación tenemos que la quejosa comenzó a actuar cuando la etapa ya estaba empezada y renunció a su mandato antes de haber concluido. Es decir que su participación en el juicio fue menor a una etapa, y a ello se debe agregar a los efectos del cálculo de los estipendios que no fue la única profesional que actuara por la misma parte, razón por la cual la regulación efectuada a fs. 532 se encuentra ajustada a derecho, por lo que cabe confirmar lo allí decidido. ----------A mayor abundamiento, el otrora art. 1627 del Código Civil actual arts. 1251 y 1255 del C.C.yC. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los

ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida. ----------Por lo expuesto corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada a fs. 532 a favor de la Dra. M. P. F.. ----------IV) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios ante la ausencia de contradictorio (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la resolución venida en grado de apelación en cuanto fuera materia de agravios. ----------

-----III) SIN IMPONER costas en la alzada ni regular honorarios ante la ausencia de contradictorio (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES